

LEY N° 4869

CODIGO DE AGUAS DE SANTIAGO DEL ESTERO

Visto las facultades legislativas conferidas a los señores Gobernadores de la Provincia, por la INSTRUCCION N° 1/77, artículos 1, 9 y 26 de la JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
El Gobernador de la Provincia Sanciona y promulga con Fuerza de

LEY: CODIGO DE AGUAS DE SANTIAGO DEL ESTERO.

LIBRO: I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I. AMBITO DE VIGENCIA, OBJETO DE REGULACION Y AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 1. OBJETO DE REGULACION. Este Código y los reglamentos que en su consecuencia se dicten establecen el régimen jurídico y regirán las restricciones al dominio privado y todas las actividades relacionadas con el aprovechamiento, conservación y la defensa contra los efectos nocivos de las aguas, álveos y obras hidráulicas en la provincia de Santiago del Estero.

ARTICULO 2. INALIENABILIDAD DEL DOMINIO PUBLICO. El uso por cualquier título de aguas públicas, álveos, u obras construidas para utilidad o comodidad común no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.

ARTICULO 3. EJERCICIO DEL CONTROL. El control y vigilancia del uso de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que pueden afectarlos, estará a cargo de la autoridad de aplicación de este Código a la que se facilitará el uso de la fuerza pública y las órdenes de allanamiento necesarios.

ARTICULO 4. AUTORIDAD DE APLICACION. Salvo los casos especialmente previstos, será autoridad de aplicación de este Código la Administración Provincial de Recursos Hídricos.

TITULO II. PRINCIPIOS DE LA POLITICA HIDRICA.

ARTICULO 5. USO MULTIPLE. El estado Provincial procurará el uso múltiple de las aguas coordinándolo y armonizándolo con el de los demás recursos naturales. A tal efecto inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificará y regulará su utilización en procura de su conservación e incrementación y del máximo bienestar público teniendo en cuenta la proyección de demanda futura.

ARTICULO 6. COSTO DEL AGUA. El Estado Provincial, por intermedio de la autoridad de aplicación determinará anualmente el costo del agua en cada uno de los sistemas o sectores establecidos conforme a los artículos 28 y 174.

ARTICULO 7. POLITICA DE APROVECHAMIENTO. En los planes en que las aguas sean necesarias como factor de desarrollo la autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos públicos señalará los sectores prioritarios y las obras necesarias. Los proyectos de uso múltiple técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular.

ARTICULO 8. RESERVAS, VEDAS, LIMITACIONES. El Poder Ejecutivo de oficio o a solicitud de la autoridad de aplicación podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos.

La autoridad de aplicación podrá vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros.

La resolución que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundada estableciéndose su plazo de duración, el que podrá ser renovado también por resolución fundada.

ARTICULO 9. EFECTOS DE LA VEDA Y RESERVA. Durante el período de reserva o veda no se acordarán concesiones del recurso reservado ni del uso vedado, pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva; durante la época de receso se recibirán solicitudes de concesión registrándolas para tramitarlas con la prioridad que corresponda cuando se levante la reserva: decretada la veda no se otorgarán permisos ni se recibirán solicitudes de concesión del uso vedado.

ARTICULO 10. POLITICA DE REGULACION. Mediante el sistema de reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos, prioridades y turnos, el Poder Ejecutivo y la autoridad de aplicación regularán el uso de las aguas condicionándolo a las disponibilidades y necesidades reales.

ARTICULO 11. CASO DE EMERGENCIA. En caso de emergencia o calamidad pública, cualquier autoridad podrá disponer sin trámite alguno y sin indemnización, por el tiempo que dure la emergencia de las obras, álveos y las aguas necesarias.

TITULO III. REGIMEN DE LAS AGUAS PRIVADAS.

ARTICULO 12. REGULACION DEL USO DE AGUAS PRIVADAS. Las aguas; que según el Código Civil; pertenecen al dominio privado quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público se establezcan.

ARTICULO 13. USO DE LAS AGUAS PRIVADAS. Nadie podrá usar de álveos o aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho.

ARTICULO 14. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS SOBRE AGUAS PRIVADAS. Toda persona que afirme ser titular de derechos sobre aguas privadas, está obligada a suministrar a la autoridad de aplicación los datos que ésta requiera.

También está obligada a inscribir su título en el “Registro De Aguas Privadas” que llevará la autoridad de aplicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones hará incurrir al infractor debidamente emplazado, en una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 274. También, y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 275.

Sin perjuicio de ello, a costa del infractor, la autoridad de aplicación podrá obtener los datos o realizar la inscripción a que alude este artículo.

La reglamentación determinará en cada caso el procedimiento.

ARTICULO 15. EFECTOS DE LA INSCRIPCION. La inscripción aludida en el artículo anterior, no importa el pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas ni crea presunción de legitimidad del título registrado. La autoridad de aplicación puede, por resolución fundada, denegar la inscripción cuando estime evidente que las aguas no pertenecen al solicitante o son del dominio público, dejando constancia en el Registro de la resolución denegatoria.

ARTICULO 16. NATURALEZA DE LAS AGUAS. En los procesos de conocimiento, acciones declarativas, interdictos, acciones posesorias o cualquier juicio en el que se controvierta la naturaleza jurídica de las aguas, los jueces deberán dar obligada intervención al Fiscal de Estado o a la autoridad de aplicación.

TITULO IV. REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS.

CAPITULO I: REGISTRO

ARTICULO 17. REGISTROS OBLIGATORIOS. La autoridad de aplicación deberá llevar por lo menos los siguientes registros:

1. De las aguas pertenecientes al dominio privado que se anoten de conformidad a lo establecido por el artículo 14.
2. De las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesión o permiso.
3. De las empresas perforadoras para extracción de aguas subterráneas y profesionales universitarios responsables.

Los registros aludidos precedentemente serán llevados en libros separados, cerrados, formados y rubricados con las características y modalidades que determine la reglamentación.

ARTICULO 18. CARACTER DEL REGISTRO, EFECTO DE LA INSCRIPCION. Los registros aludidos en el artículo anterior son públicos y cualquier persona habilitada conforme al reglamento puede solicitar copia autorizada de sus asientos.

El derecho al uso privado del agua pública sólo producirá efectos con respecto a terceros desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerde el uso en el registro aludido en el inciso 2) del artículo anterior. La inscripción en este caso será realizada de oficio por la autoridad de aplicación dentro de los cinco días perentorios de otorgada la concesión, pudiendo el titular del uso acordado instar en cualquier momento la inscripción de su derecho.

ARTICULO 19. RECTIFICACION DE ERRORES DE INSCRIPCION. La inscripción en el registro que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución por virtud de la cual se confirió derecho privativo del uso del agua pública se rectificará conforme el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 20. PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión; será hecha de oficio o a petición de parte por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados, salvo que hubiere generado derechos subjetivos en cuyo caso se recurrirán a los tribunales conforme el artículo 272 de este Código. La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el registro aludido en el artículo 17.

ARTICULO 21. SUBDIVISION. En caso de subdivisión de un inmueble que tenga derecho a uso de aguas públicas para una superficie inferior a su extensión total, la anotación se hará conforme a la proporción que la autoridad de aplicación haya determinado para cada una de las subdivisiones.

En el caso de aguas privadas, la subdivisión la harán los interesados, la autoridad de aplicación podrá no aprobarla solo cuando se viole lo establecido en el artículo 236 del Código Civil y las Leyes provinciales dictadas en su consecuencia.

ARTICULO 22. RESPONSABILIDADES. La autoridad de aplicación responde por los perjuicios que se causen por anotaciones erróneas o nulas y por el funcionamiento irregular del registro sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los autores del hecho generador del daño.

ARTICULO 23. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. El derecho al uso de aguas públicas inherentes a un inmueble, será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento del dominio. A tal efecto la autoridad de aplicación comunicará a dicho Registro las concesiones de uso de aguas públicas inherentes a inmuebles que tengan registradas, enviando copia autorizada de la resolución que otorga la concesión e indicando, sin perjuicio de otros que pueda establecer la reglamentación, los siguientes datos: Nombre del titular, superficie y límite del inmueble y superficie con derecho a uso de agua. Sin perjuicio de ello el titular de la concesión puede solicitar su inscripción en el registro aludido.

ARTICULO 24. OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS. Previo a la firma de escrituras de transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deberán obtener un certificado en el que conste si es inherente al inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas y que no se adeude suma alguna en razón del uso. El incumplimiento de este requisito, que deberá ser expresado en las escrituras, hará observable el instrumento. Además deberán dar cuenta mensualmente a las transferencias operadas por su intermedio y debidamente registradas, remitiendo a la autoridad de aplicación un informe de las escrituras efectuadas. La omisión de esta formalidad dará lugar a que la autoridad de aplicación imponga al escribano responsable previa audiencia, una multa que será graduada conforme a lo precep-

tuado por el artículo 274; también y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 275.

ARTICULO 25. ANOTACIONES DE MODIFICACIONES DEL DOMINIO Y DERECHOS REALES. Recibido el informe aludido en el artículo precedente, la autoridad de aplicación anotará en el Registro aludido en el artículo 17 las modificaciones o cambios que se operen en el dominio o en derechos reales sobre inmuebles con derecho a uso de aguas públicas mediante concesión. En caso que tales modificaciones sean efecto de decisiones judiciales o actos administrativos, para quedar perfeccionadas, deberán ser inscriptas en el registro establecido en el artículo 17.

CAPITULO II: CATASTRO

ARTICULO 26. CATASTRO, ELEMENTOS. La autoridad de aplicación llevará en concordancia con el Registro aludido en el Capítulo precedente un Catastro de aguas superficiales y subterráneas que indicará la ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, esteros, aguas termominerales, fluidos o vapores endógenos, o geotérmicos, pozos, acuíferos, caudal aforado, volúmenes en uso, usos otorgados, naturaleza jurídica del derecho al uso, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general.

ARTICULO 27. INFORMACION PARA EL CATASTRO. Para elaborar y actualizar este catastro, la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo también exigir, por resolución fundada, a los titulares o usuarios de aguas, el suministro de los informes que estime imprescindibles. La falta de suministro de información o la información falsa, hará incurrir al responsable en multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el artículo 274, pudiendo aplicarse como pena paralela las sanciones conminatorias establecidas en el artículo 275 y la suspensión de entrega de dotaciones conforme al artículo 76.

TITULO V. LOS SISTEMAS PARA USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS.

ARTICULO 28. CONCEPTO DE SISTEMA. A los efectos de este Código, se denomina sistema al área territorial dentro de la cual es conveniente o beneficioso el uso de aguas de un origen determinado. Al fijarse los límites de sistema, podrá establecerse el otorgamiento de oficio de concesiones y su irrenunciabilidad.

ARTICULO 29. LIMITES DEL SISTEMA. La autoridad de aplicación determinará los límites de los sistemas, las obras necesarias para el uso beneficioso de las aguas y las modalidades de su construcción, reembolso y manejo.

ARTICULO 30. MODIFICACION DEL AMBITO TERRITORIAL DEL SISTEMA. En razón de obras efectuadas o concesiones acordadas, la autoridad de aplicación podrá modificar los límites del sistema o dividir o refundir sistemas anteriormente demarcados. No podrán otorgarse concesiones ni permisos fuera de los límites del sistema.

ARTICULO 31. CALCULO DE CARGAS. El cálculo del canon y demás cargas financieras que deban abonar los usuarios de cada sistema, se efectuará teniendo en cuenta las obras realizadas, el costo de operación, su incidencia en cada usuario y la rentabilidad en los productos en que se use el agua como insumo y los demás factores que en cada caso estime necesario ponderar la autoridad de aplicación por resolución fundada.

ARTICULO 32. FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. En los sistemas demarcados, conforme a los artículos 28 y 29, la autoridad de aplicación podrá:

1. Crear uno o más distritos.
2. Homologar por resolución los acuerdos, laudos, usos y costumbres existentes relativos a forma de distribución de las aguas, entrega de dotación, contribuciones o trabajos necesarios para construcción y mantenimiento de obras y construcción de consorcios, en los que pueden ser obligados a participar todos los usuarios cuando la mayoría de ellos así lo decida.
3. Dictar reglamentos sobre entrega de dotaciones, forma de distribución de las aguas, contribuciones y trabajos necesarios para construcción o mantenimiento de obras, constitución de consorcios y elección de autoridades por los usuarios.
4. Tomar la intervención necesaria para hacer cumplir los reglamentos aludidos en los artículos precedentes.

LIBRO: II

USO DEL AGUA CON RELACION A LAS PERSONAS

TITULO I. USOS COMUNES

ARTICULO 33. DERECHO AL USO COMUN. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otro de ejercer el mismo derecho.

ARTICULO 34. ENUMERACION DE USOS COMUNES. Los usos comunes que este Código autoriza son:

1. Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas, siempre que la extracción se haga precisamente a mano; sin género alguno de máquinas o aparatos, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, ni detener, demorar o acelerar el curso o la surgencia de las aguas.
2. Abrevar o bañar el ganado en tránsito, navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca doméstica y deportiva.
3. El aludido en el artículo 159.

ARTICULO 35. FORMAS DEL USO. Los usos comunes enumerados en el artículo anterior estarán sujetos a las reglamentaciones que, en ejercicio de sus facultades, dicte la autoridad de aplicación y los demás organismos competentes.

ARTICULO 36. PRIORIDAD Y GRATUIDAD. Los usos comunes tienen prioridad sobre cualquier uso privativo y son gratuitos, sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio sea necesaria la prestación de un servicio divisible.

TITULO II. USOS ESPECIALES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37. USO PRIVATIVO DEL AGUA PUBLICA. Fuera de los casos enumerados en el artículo 34, nadie puede usar del agua pública sin tener para ello permiso o concesión que determinará la extensión y modalidades del derecho de uso. Toda persona pública, privada o mixta, para usar privativamente de las aguas deberá obtener previamente permiso o concesión.

ARTICULO 38. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS. La autoridad de aplicación podrá, por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

ARTICULO 39. CONDICIONES DEL USO. Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. El estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.

ARTICULO 40. PODER DISCRECIONAL DEL ESTADO. No es obligatorio el otorgamiento del derecho de uso especial, aún cuando el agua no se encuentre sujeta a reserva, veda o limitación. La autoridad competente puede denegar la petición por razones de oportunidad o conveniencia que deberán ser alegadas y debidamente fundamentadas.

ARTICULO 41. LIMITACIONES AL OTORGAMIENTO DE USOS. No serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional.

ARTICULO 42. AGOTAMIENTO DE LA FUENTE. Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones o permisos acordados, la autoridad de aplicación podrá declararla agotada; en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones o de permisos.

ARTICULO 43. DERECHO IMPLICITO. El que tiene derecho a un uso especial lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo; puede, con sujeción a las normas de este Código y a la vigilancia de la autoridad de aplicación, usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

ARTICULO 44. SOLICITUD DE USOS ESPECIALES. La solicitud para efectuar usos especiales deberá ser presentada a la autoridad de aplicación, se dictará un reglamento que establecerá condiciones y contenidos de la solicitud, trámite a cumplir y plazos para efectuar pe-

ticiones, cumplir requisitos y para expedirse otorgando o denegando las condiciones o permisos solicitados, asegurando adecuada publicidad y protección de los intereses de terceros.

ARTICULO 45. OBLIGACION DE SUPRIMIR USOS ILEGITIMOS. La autoridad de aplicación y todos los entes públicos deberán adoptar las medidas pertinentes para impedir usos privativos de agua sin título que lo autorice. La violación de esta obligación hará responsable al Estado. El funcionario o empleado que lo tolere o autorice, sin perjuicio de otras sanciones por este hecho, que se considerará falta grave, será pasible de la aplicación, como pena paralela, de una multa que será graduada conforme al artículo 274.

CAPITULO II: EL PERMISO

ARTICULO 46. CASOS DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Se otorgarán permisos:

1. Para la realización de estudios y ejecución de obras.
2. Para labores transitorias y especiales.
3. Para uso de aguas en los casos de los artículos 9, 276, 277, 278 y 282; mientras se tramita la legitimación del aprovechamiento.
4. Para uso eventual y temporario de aguas sobrantes y desagües, supeditado a posible disponibilidad.
5. Para pequeñas utilidades de agua o álveos, o para utilidades de carácter transitorio.
6. Para los usos de aguas públicas por concesión, a quienes no pueden acreditar su calidad de dueños del terreno cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar concesión.
7. Para pesca conforme lo establecido en el artículo 131.

ARTICULO 47. CARACTERES DEL PERMISO. El permiso será otorgado a persona determinada, no es cesible, solo creará a favor de su titular un interés legítimo y salvo que exprese su duración, puede ser revocado por la autoridad de aplicación con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización.

ARTICULO 48. PERJUICIO A CONCESIONES O PERMISOS. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones o utilidades anteriores.

ARTICULO 49. DELEGACION DE FACULTADES. La autoridad de aplicación podrá delegar en otras entidades estatales la facultad de otorgar determinados permisos, con la expresa condición que remitan copia de la resolución pertinente dentro de los veinte días de otorgado, a los efectos de ratificar o no dentro de igual término. De no ratificarse en el término establecido se considerará que el permiso nunca se ha otorgado, sin necesidad de declaración alguna y con los efectos establecidos por el Libro II, Sección I Título V Capítulo II del Código Civil.

ARTICULO 50. REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES QUE OTORGAN PERMISOS. La resolución que otorga un permiso, sin perjuicio de los requisitos complementarios que establezca el reglamento, considerará por lo menos:

1. Nombre del permisionario.
2. Naturaleza del permiso otorgado.

3. Duración si el permiso fuere por tiempo determinado.
4. Cargas financieras, si hubiera obligación de pagarlas.
5. Fecha de otorgamiento.

ARTICULO 51. OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. Otorgado un permiso, su titular esta obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También esta obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa.

ARTICULO 52. APLICACION DE DISPOSICIONES DE LA CONCESION. En lo pertinente son aplicables a los permisos otorgados por tiempo determinado las disposiciones del Capítulo III de este Título.

ARTICULO 53. REEMBOLSO DE OBRAS. Aunque para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la autoridad de aplicación, al extinguirse el permiso, no deberá reintegro ni indemnización alguna aunque hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario. El permiso en ningún caso tendrá derecho de retención.

CAPITULO III: LA CONCESION

SECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. El derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, material en suspensión o álveos públicos, se ejercerá por concesiones que la autoridad de aplicación otorgará de oficio a petición de parte previo los trámites establecidos en este Código y su reglamentación.

ARTICULO 55. PRIORIDADES. Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones, en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, de interferencia en el uso; o falta de disminución del recurso; se establecen las siguientes prioridades:

1. Abastecimiento de poblaciones.
2. Uso pecuario.
3. Uso agrícola.
4. Uso industrial.
5. Uso medicinal.
6. Uso energético.
7. Uso recreativo.
8. Uso piscícola.
9. Uso minero.

Para zonas determinadas, con carácter general; en función del interés social o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso del agua, el Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá alterar el orden de prioridades establecido en el presente artículo. El cambio o alteración

de prioridades tendrá vigencia a partir de la publicación de la resolución que así lo establezca y no afectará a las concesiones ya acordadas que no obstante, podrán ser declaradas caducas cumplidas las condiciones y los efectos establecidos en el artículo 88.

ARTICULO 56. CONCURRENCIA DE SOLICITUDES. En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que a juicio exclusivo de la autoridad concedente, tengan mayor importancia y utilidad económico social, en igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

ARTICULO 57. CLAUSULA SIN PERJUICIO DE TERCEROS. Dentro del rango de prioridad establecido por el artículo 55, toda concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros.

ARTICULO 58. REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES QUE OTORGUEN CONCESION. La resolución que otorgue concesión sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, consignará por lo menos lo siguiente.

1. Titular de la concesión.
2. Clase de uso otorgado.
3. Tipo de concesión según la clasificación de la Sección 2 de este Capítulo.
4. Fuente de aprovisionamiento haciéndose constar la salvedad expresada en el artículo siguiente.
5. Dotación que corresponde o forma y modo del aprovechamiento según la clase de uso otorgado.
6. Fecha de otorgamiento y tiempo de duración.

ARTICULO 59. EXTENSION DEL DERECHO ACORDADO. La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título, en las condiciones y con las limitaciones en este Código. Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene, no al volumen concedido. La autoridad de aplicación conforme al procedimiento que el reglamento establezca por razones de oportunidad o conveniencia, podrá sustituir o modificar el punto de toma o descarga, fuente, curso, depósito natural o artificial o sistema hidrográfico con que se sirve la concesión. En tal caso, los costos de la sustitución serán por cuenta del concedente y el costo de operación será soportado por el concesionario salvo que sea notoriamente más oneroso por efecto directo de la sustitución; en tal caso, la autoridad de aplicación soportará proporcionalmente los gastos en la forma que la resolución de sustitución o modificación establezca.

ARTICULO 60. CONTROL DE EXTRACCION. Toda utilización de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el caudal extraído conforme a lo que disponga la autoridad de aplicación. La falta de estos dispositivos o su funcionamiento inadecuado aparejará la inmediata suspensión de la entrega del agua salvo lo dispuesto por el artículo 95.

ARTICULO 61. ENTREGA DE DOTACION. En las concesiones de uso consuntivo de agua, la dotación se entregará por un volumen determinado, volumen durante un tiempo esta-

blecido o volumen durante un tiempo establecido para una superficie determinada conforme a necesidades del concesionario y disponibilidad de agua.

ARTICULO 62. TRANSFERENCIA. Para la transferencia de concesiones es indispensable la previa autorización de la autoridad de aplicación. Esta autorización se considera implícita en los casos de transferencia de inmuebles o industrias a los que sean inherentes concesiones de uso de aguas públicas.

ARTICULO 63. CONCESION DE USO DE BIENES PUBLICOS. En la concesión de bienes públicos se establecerá precisamente la extensión del uso afectado por la concesión delimitándose su ámbito físico.

ARTICULO 64. CONCESIONES DE SERVICIOS. Las concesiones de servicios a ser prestados con aguas o para las que sea necesario utilizar agua se registrarán por leyes respectivas pero el concesionario en todos los casos deberá previamente obtener concesión de uso de agua conforme a este Código y su reglamentación.

SECCION II: CLASIFICACION Y VIGENCIA DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 65. CONCESIONES PERMANENTES Y EVENTUALES. Según la prioridad con que se abastezca una concesión con respecto a otra del mismo rango en la enumeración del artículo 55, puede ser permanente o eventual.

ARTICULO 66. CONCESIONES PERMANENTES Y EVENTUALES. Son concesiones permanentes las que durante la vigencia de anteriores leyes o convenios hayan tenido esa categoría y se inscriban en los registros respectivos en los plazos establecidos en este Código y su reglamentación y las aludidas en los artículos 279 y 280.

Son concesiones eventuales las que durante la vigencia de anteriores leyes o convenios hayan tenido esa categoría y se inscriban en los registros respectivos en los plazos establecidos en este Código y su reglamentación y las que se otorgue para ser servidas con el excedente de agua que resulte después de dotadas las concesiones permanentes.

En lo sucesivo no podrán otorgarse concesiones permanentes mientras no sea aforada su fuente de provisión.

ARTICULO 67. DOTACION DE CONCESIONES PERMANENTES Y EVENTUALES. Los titulares de concesiones permanentes tendrán derecho conforme a las disposiciones de este Código a recibir prioritariamente la dotación que la autoridad de aplicación determine. Los titulares de concesiones eventuales recibirán su dotación después de satisfechas las concesiones permanentes y según el orden de su otorgamiento.

ARTICULO 68. CASO DE ESCASEZ DE AGUA. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82 las concesiones permanentes en caso de escasez pueden sujetarse a turno o reducción proporcional en cuyo caso la dotación la fijará la autoridad de aplicación por alícuota de caudal para todos sus titulares. Todas las concesiones permanentes tienen igual rango. En los casos de escasez previstos en el artículo la autoridad de aplicación dará aviso del régimen establecido.

ARTICULO 69. LAS CONCESIONES CONTINUAS Y DISCONTINUAS. Las concesiones continuas permanentes o eventuales tienen derecho a recibir la dotación durante todo el año en la forma que determine la autoridad de aplicación. Las concesiones discontinuas, permanentes o eventuales tendrán derecho a recibir la dotación por una actividad específica solamente en una determinada época del año en la forma que establezca la autoridad de aplicación conforme a necesidades del concesionario y disponibilidad de agua. Para dotar a ambos tipos de concesiones se aplicarán los principios establecidos en los artículos 59, 61, 67, 68 y 82.

ARTICULO 70. ENTREGA DE DOTACION A LAS CONCESIONES DISCONTINUAS. La autoridad de aplicación fijará conforme a lo establecido en el artículo precedente, la época y modalidades de entrega de la dotación de las concesiones discontinuas.

ARTICULO 71. CONCESIONES PERPETUAS TEMPORARIAS E INDEFINIDAS. Las concesiones perpetuas confieren el derecho al uso sin límite de tiempo, las temporarias confieren el derecho de uso por el plazo establecido en este Código o en el título de otorgamiento, las indefinidas están sujetas al cumplimiento de una condición resolutoria expresada en la ley o en el título de otorgamiento.

ARTICULO 72. TIEMPO DE DURACION DE CONCESIONES TEMPORARIAS. Salvo las concesiones empresarias aludidas en el Título X del Libro III en las que el título de otorgamiento establecerá libremente su duración el plazo de las concesiones temporarias no podrá exceder de 20 años pudiendo renovarse.

ARTICULO 73. CONCESIONES REALES O PERSONALES. Las concesiones pueden ser otorgadas a una actividad determinada una industria o a un inmueble en cuyo caso son inherentes a él o a una persona determinada en virtud de reunir los requisitos establecidos por este Código y su reglamentación.

SECCION III: DERECHO Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTICULO 74. DERECHOS DEL CONCESIONARIO. El concesionario goza de los siguientes derechos que serán ejercidos conforme a las disposiciones de este Código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten, las resoluciones de la autoridad de aplicación y los términos de la concesión:

1. Usar de las aguas o del objeto concedido.
2. Solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión.
3. Obtener la imposición de las servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.
4. Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.
5. Ser protegido inmediatamente en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión cuando éstos sean amenazados o afectados.

ARTICULO 75. CONSORCIO DE USUARIOS. Los concesionarios pueden asociarse formando consorcios para mantener, conservar, administrar o colaborar en la administración del agua, canales, lagos u obras hidráulicas conforme normas especiales que les acordarán el derecho de elegir sus autoridades y administrar sus rentas bajo control y supervisión de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 76. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las disposiciones de este Código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua o álveo conforme los términos de la concesión.
2. Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por este Código, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad de aplicación.
3. Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas.
4. Permitir las inspecciones, autorizar las ocupaciones temporarias necesarias y suministrar los datos, planos e informaciones que disponga la autoridad de aplicación.
5. No infectar las aguas.
6. Pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

ARTICULO 77. SUSPENSION DEL SERVICIO. Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones, la autoridad de aplicación puede, con la excepción establecida en el artículo 95, suspender total o parcialmente la entrega de dotación al concesionario que no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior. La suspensión se mantendrá mientras dure la infracción.

ARTICULO 78. DETERMINACION DE LAS CARGAS FINANCIERAS. El monto y la forma de pago de todas las contribuciones y prestaciones aludidas en el artículo 76, inc. 6°, serán fijadas y determinadas anualmente por resolución de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 79. CARGA REAL. Todo inmueble o industria con concesión de uso de agua responde por el pago del canon, contribución de mejoras, tasas, reembolso de obras, multas y demás penalidades; cualquiera sea su titular o época de su adquisición.

ARTICULO 80. PAGO DEL CANON. Los concesionarios están obligados a pagar el canon en la forma en que se determine bajo las penalidades establecidas en la norma que lo fije.

ARTICULO 81. PERJUICIOS A TERCEROS. Nadie puede usar de las aguas ni de los acueductos en perjuicio de terceros, concesionarios o no, por represamiento, cambio de color, olor, sabor, temperatura o velocidad del agua, inundación o de cualquier otra manera.

SECCION IV: RESTRICCION, SUSPENSION TEMPORARIA Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES.

ARTICULO 82. SUSPENSION TEMPORARIA Y RESTRICCION. Las concesiones permanentes pueden ser restringidas en su uso o suspendidas temporariamente en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que las precedan en el orden establecido en el artículo 55. En caso que la escasez o falta de caudales se deba a actos de autoridad pública; el Estado indemnizará solamente el daño emergente que se cause al concesionario.

ARTICULO 83. EXTINCION; CAUSAS. Son causas extintivas de la concesión:

1. La renuncia.
2. El vencimiento del plazo.
3. La caducidad.
4. La revocación.
5. Falta de objeto concesible.

ARTICULO 84. RENUNCIA. Salvo lo dispuesto en los artículos 28 y 95; el concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia deberá presentarse ante la autoridad de aplicación quien, previo pago de los tributos adeudados y conformidad de acreedores hipotecarios; si fuere inherente a inmuebles; la aceptará. La renuncia producirá efectos desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia deberá dictarse dentro de los cinco días de quedar el expediente en estado de resolver; de no dictarse resolución; la renuncia se considerará aceptada.

Se considerará renuncia implícita la adquisición de un bien titular de concesión; si en el instrumento de adquisición no consta esa circunstancia. En tal caso la renuncia producirá efectos desde la fecha de adquisición.

ARTICULO 85. VENCIMIENTO DEL PLAZO. El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión; no habiéndose solicitado oportuna renovación; produce su extinción automática y obliga a la autoridad de aplicación a tomar las medidas para el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión. Las instalaciones y mejoras hechas por el concesionario en bienes públicos o afectados al servicio público pasarán sin cargo alguno al dominio del Estado.

ARTICULO 86. CADUCIDAD. La concesión podrá ser declarada caduca:

1. Cuando transcurrido seis meses a partir de su otorgamiento no hayan sido ejecutadas las obras, los trabajos o los estudios a que obliguen las disposiciones de este Código o el título de concesión fije un plazo mayor.
2. Por no uso del agua durante dos años.
3. Por infracción reiterada a las disposiciones de los artículos 76 y 81.
4. Por deficiente prestación del servicio en el caso de concesión empresaria.
5. Por falta de pago de tres años de canon previo emplazamiento por noventa días bajo apercibimiento de caducidad.
6. Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento.
7. Por emplear el agua en uso distinto al concedido.

La caducidad produce efecto desde la fecha de su declaración. Será declarada por las causas taxativamente enumeradas en este artículo por la autoridad de aplicación; de oficio o a petición de parte; previa audiencia del interesado.

En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada la indemnización ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la autoridad de aplicación en razón de la concesión.

La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en los libros aludidos en el artículo 17.

ARTICULO 87. FALTA DE OBJETO CONCESIBLE. La concesión se extinguirá; sin que ello genere indemnización a favor del concesionario, salvo culpa del Estado:

1. Por agotamiento de la fuente de provisión.

2. Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

La declaración producirá efectos desde que se produjo el hecho generador de la declaración de extinción. Será hecha por la autoridad de aplicación a oficio o a petición de parte con audiencia del interesado y no exime al concesionario de las causas que tuviere pendientes en razón de la concesión. La iniciación del trámite se registrará como anotación marginal en el libro aludido en el artículo 17.

ARTICULO 88. REVOCACION. Cuando medien razones de oportunidad o conveniencia, o las aguas sean necesarias para abastecer nuevas concesiones de usos propietarios según el orden establecido en el artículo 55; la autoridad de aplicación podrá revocar cualquier concesión indemnizando el daño emergente.

ARTICULO 89. MONTO DE LA INDEMNIZACION. La falta de acuerdo sobre el monto de la indemnización autorizará al concesionario a recurrir a la vía judicial. El desacuerdo sobre el monto de la indemnización o su falta de pago, en ningún caso, suspenderá los efectos de la renovación por falta de objeto concesible en los casos que según el artículo 87 procede indemnizar.

ARTICULO 90. NULIDAD DE LA CONCESION. Cuando se hubieren violado los requisitos impuestos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efectos o menoscabar derechos consolidados, la autoridad de aplicación o cualquier interesado deberán solicitar judicialmente su anulación.

ARTICULO 91. EFECTOS DE LA EXTINCION O NULIDAD DE LA CONCESION O EMPADRONAMIENTO. Declarada la nulidad de la concesión, constatada o declarada judicialmente la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa; la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso del agua cancelar la inscripción en el registro aludido en el artículo 17.

LIBRO: III

NORMAS PARA CIERTOS USOS ESPECIALES Y CONCESION EMPRESARIA.

TITULO I. ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTICULO 92. ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES. La concesión de uso de agua para bebida; riego de jardines; usos domésticos y municipales; tales como riego de arbolado;

paseos públicos; limpieza de calles extinción de incendios y servicios cloacales; está comprendida en el presente título. Estas concesiones serán reales.

ARTICULO 93. USO DEL AGUA Y PRESTACION DEL SERVICIO. Las concesiones del uso aludidos en este capítulo serán otorgadas por la autoridad de aplicación; sea que el servicio se preste por la misma autoridad o mediante concesión o convenios con otras entidades estatales, consorcios o particulares; bajo control de la autoridad de aplicación. Las concesiones para prestación de servicios por particulares serán temporarias y a su vencimiento las instalaciones, obras, terrenos y accesorios afectados a la concesión pasarán al dominio del Estado sin cargo alguno.

ARTICULO 94. REGIMEN DE INMUEBLES EN ZONA EN QUE SE PRESTA EL SERVICIO. La autoridad de aplicación o el concesionario; si los términos de la concesión lo autorizan; podrán obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión aludida en este título; el pago por el servicio puesto a su disposición, se haga o no uso de él; la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable; soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua para uso doméstico a otros usuarios; realizar la construcción de obras necesarias y someterse a los reglamentos que dicte. Si las obras no fueran construidas por el usuario; podrá efectuarlas la autoridad de aplicación o el concesionario; a costa del usuario; reembolsándose su importe por vía de apremio.

ARTICULO 95. CONCESION FORZOSA E IRRENUNCIABLE. Cuando la concesión sea de recibir agua para usos domésticos es irrenunciable. En ningún caso los servicios aludidos en el título podrán suspenderse por falta de pago ni por ninguna otra causa.

ARTICULO 96. AREAS CRITICAS. En áreas donde la disponibilidad de agua sea crítica; la autoridad de aplicación por sí o por el prestador del servicio facultado debidamente, puede prohibir o gravar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación, casas particulares de determinadas características o riego de jardines.

ARTICULO 97. CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN. La concesión para los usos aludidos en este título será otorgada previa verificación de la potabilidad y volumen de la fuente de provisión y de la posibilidad de desaguar sin perjuicio de terceros ni del medio ambiente.

ARTICULO 98. MODALIDADES DE PRESTACION DEL SERVICIO. Leyes, convenios o reglamentos especiales determinarán las modalidades de prestación de los servicios.

ARTICULO 99. EMBOTELLADO DE AGUA. Todo aquel que se proponga embotellar agua o bebida gaseosa debe obtener autorización de la autoridad sanitaria, indicando por lo menos en la solicitud la naturaleza del agua utilizada en el lavado de envases y de la destinada al embotellado; para embotellamiento de aguas medicinales se ajustará a lo dispuesto por el artículo 121.

TITULO II. USO PECUARIO.

ARTICULO 100. USO PECUARIO. Las condiciones para el uso pecuario se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con títulos provisorios de tierras fiscales, al Estado o comunidades de usuarios y a las empresas concesionarias aludidas en el título X de este libro para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. Estas concesiones serán reales y perpetuas. La dotación se establecerá en metros cúbicos durante un tiempo expresado.

ARTICULO 101. APLICACION SUPLETORIA. Son aplicables en lo pertinente y en forma supletoria al uso reglado en este título las disposiciones del Título III de este libro.

ARTICULO 102. ABREVADEROS PUBLICOS. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 101 la autoridad de aplicación podrá establecer abrevados públicos pudiendo cobrar una tasa retributiva por el servicio prestado.

TITULO III. USO AGRICOLA.

ARTICULO 103. USO AGRICOLA. Las concesiones para riego se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con títulos provisorio de tierras fiscales, al Estado, comunidades de usuarios y a las empresas concesionarias aludidas en el Capítulo X de este libro. Estas concesiones serán perpetuas y reales.

ARTICULO 104. CONDICIONES DE OTORGAMIENTO. Para el otorgamiento de concesiones para riego, será necesario que el predio pueda desaguar convenientemente que la tierra sea apta y que para la agricultura sea necesaria la irrigación. La concesión se otorgará por superficie o volumen, según determine en cada caso la autoridad de aplicación.

ARTICULO 105. USOS DOMESTICOS Y BEBIDA. Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales de labor sujetándose a los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación.

ARTICULO 106. DOTACION. En las concesiones para riego la dotación de agua se entregará en base a una tasa de uso benéfico que, teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, las condiciones de la tierra, del clima, y de las posibilidades de la fuente; fijará la autoridad de aplicación para cada sistema.

ARTICULO 107. AGUAS RECUPERADAS. Cuando el concesionario con los caudales otorgados pueda por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales regar mayor superficie que las concesionadas solicitará ampliación de la concesión la que se acordará inscribiéndose en el Registro aludido en el artículo 17. En este caso las obras de servicio necesarias para el control especial de la dotación de agua serán a cargo del concesionario. Este derecho sólo podrán ejercerlo los titulares de concesiones permanentes.

ARTICULO 108. OBRAS Y SERVICIOS NECESARIOS. La autoridad de aplicación fijará discrecionalmente los puntos de ubicación de toma y sus características tratando que el mayor número posible de usuarios se sirva de la misma obra de derivación; también podrá a su costa cambiar la ubicación de las tomas cuando necesidades del servicio lo requieran. Los gastos de mantenimiento de tomas y canales serán a cargo de los usuarios a prorrata. Los que

requieran la modificación de tomas o la construcción o acondicionamiento de canales para servir a nuevos usuarios serán pagados por éstos.

ARTICULO 109. SUBDIVISION. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua para riego, la autoridad de aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponderá a cada fracción pudiéndose no adjudicar derecho a una de las fracciones o declarar la caducidad de la concesión si el uso del agua en ellas pudiera resultar antieconómico. Para la anotación de las subdivisiones se procederá conforme a lo establecido en el artículo 21.

ARTICULO 110. AUTORIZACION ESPECIAL. La autoridad de aplicación cuando la concesión supere las quinientas hectáreas para otorgarla necesitará la previa autorización del Poder Ejecutivo. Cuando la dotación supere las mil hectáreas la autoridad de aplicación requerirá al Poder Legislativo autorización por Ley para otorgarla.

TITULO IV. USO INDUSTRIAL

ARTICULO 111. USO INDUSTRIAL. La concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima disolvente reactivo; como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real e indefinida y puede otorgarse con o sin consumo de agua.

ARTICULO 112. ENTREGA DE DOTACION. En las concesiones para uso industrial deberá expresarse el caudal:

1. En litros por segundo cuando se consume totalmente el agua.
2. En litros por segundo acordados en uso sin consumo.
3. En litros por segundo y porcentual a consumir.
4. En litros por segundo a descargar.

ARTICULO 113. REQUISITOS PARA OBTENER CONCESION Y HABILITACION. Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de los planos que la autoridad exija. Hasta que la autoridad de aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicio a terceros no se autorizará la habilitación de la concesión.

ARTICULO 114. PERJUICIOS A TERCEROS. Cuando el uso del agua para industria pueda producir alteraciones en las condiciones físicas o químicas de agua o álveos o en el flujo natural del caudal el instrumento de concesión deberá aprobar los programas de manejo de la obra hidráulica.

ARTICULO 115. UTILIZACION DEL OBJETO CONCEDIDO. Aunque en la concesión para uso industrial se haya otorgado para satisfacer la capacidad proyectada la dotación para uso o descarga sólo se utilizará conforme a las necesidades presentes.

ARTICULO 116. CAMBIO DE UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO. En caso de cambio de lugar de ubicación del establecimiento la autoridad de aplicación autorizará el

cambio de ubicación del punto de toma o descarga siempre que no cause perjuicio a terceros y sea técnicamente factible. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento son a cargo del concesionario.

ARTICULO 117. SUSPENSION Y CADUCIDAD DE LA CONCESION. Si con motivo de la concesión reglada en este artículo se causare perjuicio a terceros se suspenderá su ejercicio hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración de las infracciones a este artículo determinará la caducidad de la concesión.

TITULO V. USO MEDICINAL

ARTICULO 118. USO MEDICINAL. El uso o explotación de aguas dotadas de propiedades terapéuticas o curativas por el Estado o por particulares requerirá concesión de la autoridad de aplicación que deberá ser tramitada con necesaria intervención de la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

ARTICULO 119. PROTECCION DE FUENTES. La autoridad de aplicación con la necesaria intervención de la autoridad sanitaria; podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

ARTICULO 120. UTILIDAD PUBLICA. A los efectos de la aplicación del inc. 3° del Código Civil se considera que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

ARTICULO 121. EMBOTELLAMIENTO DE AGUA MINERAL. El embotellamiento de aguas minerales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

TITULO VI. USO ENERGETICO.

ARTICULO 122. USO ENERGETICO. Se otorgarán concesiones para uso energético cuando se emplee la fuerza del agua líquida o gasificada; para uso cinético (rueda; turbina; molinos) para generación de electricidad. Estas concesiones son reales e indefinidas y pueden otorgarse al Estado; particulares para uso propio o prestación de servicios; o a las empresas concesionarias aludidas en el Título X de este libro.

ARTICULO 123. CONTRALOR. Las concesiones aludidas en este Título serán otorgadas por la autoridad de aplicación ;pero el control de la actividad comercial; técnica y económica del concesionario estará a cargo de la entidad estatal encargada de la supervisión y coordinación de la generación de energía.

ARTICULO 124. ENTREGA DE DOTACION. En las concesiones para uso energético la dotación deberá expresarse en caballos de fuerza nominales.

ARTICULO 125. AUTORIZACION ESPECIAL. La autoridad de aplicación; cuando la potencia a generar exceda a quinientos caballos de fuerza; para otorgar la concesión necesitará la previa autorización del Poder Ejecutivo. Cuando la potencia a generar excede la potencia de mil caballos de fuerza; la autoridad de aplicación; previo a otorgar la concesión requerirá al Poder Legislativo; autorización por ley para otorgarla.

ARTICULO 126. APLICACION SUPLETORIA. Son aplicables a estas concesiones las disposiciones de los artículos 93; 113; 114; 115; 116 y 117 y en las actuaciones que dieren lugar de aplicación de estas disposiciones intervendrá necesariamente la entidad estatal encargada del control y coordinación de la generación de energía.

TITULO VII. USO RECREATIVO

ARTICULO 127. USO RECREATIVO. La autoridad de aplicación otorgará concesión de uso; de tramos de curso de agua; áreas de lagos; embalses; playas e instalaciones; para recreación; turismo o esparcimiento público. También otorgará concesión de uso de aguas para piletas ocasión del artículo 2340 Balnearios. Esta concesión será personal y temporaria.

ARTICULO 128. MODALIDADES DE USO. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este Título será establecida en el Título de concesión.

ARTICULO 129. INTERVENCION DE ORGANISMOS COMPETENTES. Para la concesión de estos usos debe oírse previamente a la autoridad cuyo cargo esté la actividad recreativa o turística en la provincia; esta autoridad regulará; en coordinación con la autoridad de aplicación todo lo referido al uso establecido en este Título; la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado y el ejercicio de la actividad turística o recreativa; conforme a una adecuada planificación.

TITULO VIII. USO PISCICOLA Y ACUACULTURA

ARTICULO 130. USO PISCICOLA. Para el establecimiento de viveros o el uso de curso de agua o lagos; naturales o artificiales; para siembra; cría; recolección o pesca de animales o plantas acuáticas; se requiere concesión que será otorgada por la autoridad de aplicación. Estas concesiones serán personales y temporarias.

ARTICULO 131. PESCA. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior podrán también otorgarse permisos de pesca. La reglamentación general indicará la autoridad otorgante; la forma y condiciones de otorgamiento de estos permisos.

ARTICULO 132. CONSERVACIÓN DE LA FAUNA Y FLORA ACUATICA. La autoridad de aplicación podrá obligar a todos los usuarios de aguas como condición de goce de sus derechos; a construir y conservar a su costa escaleras para peces y otras instalaciones tendientes a fomentar o hacer posible el desarrollo de la fauna y flora acuática.

TITULO IX. USO MINERO

ARTICULO 133. USO MINERO. El uso y consumo de aguas con motivo de explotaciones mineras o petrolíferas; necesita concesión de acuerdo al presente Código; sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería; leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones son reales e indefinidas y se otorgarán en consulta con la autoridad minera o a pedido de esta.

ARTICULO 134. ALVEOS; PLAYAS; OBRAS HIDRAULICAS. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explorar o explotar minerales en bajos, álveos y obras hidráulicas sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 135. SERVIDUMBRE DE AGUAS NATURALES. A los efectos del artículo 48 del Código de Minería; se consideran aguas naturales a las aguas privadas de fuente y a las aguas pluviales caídas en predios privados.

ARTICULO 136. HALLAZGO DE AGUAS SUBTERRANEAS. Quienes realizando trabajos de explotación de minas; hidrocarburos o gas natural; encuentran aguas subterráneas; estan obligados a poner el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación dentro de los treinta días de ocurrido; a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la autoridad de aplicación información sobre el número de éstos y profundidad a que se hallan; naturaleza; calidad de las aguas de cada uno y demás datos técnicos que establezca la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor previa audiencia; de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el artículo 274; también como pena paralela; pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el artículo 275.

Si el que hizo el hallazgo solicitare concesión; tendrá prioridad sobre otros solicitantes de usos de la misma categoría según el orden establecido en el artículo 55.

ARTICULO 137. DESAGÜE DE MINAS. El desagüe de minas se registrá por el artículo 51 del Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas; y por este Código si se impone sobre pedidos ajenos a la explotación minera.

ARTICULO 138. PERJUICIO A TERCEROS. Las aguas utilizadas en una explotación minera serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no produzcan perjuicios a terceros. Los relaves o residuos de explotaciones mineras en cuya producción se utilice el agua; deberán ser depositadas a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas o degraden el ambiente. La infracción a esta disposición causará la suspensión de entrega del agua hasta que se adopte oportuno remedio sin perjuicio de la aplicación; previa audiencia; de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el artículo 274; como pena paralela; pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 275.

ARTICULO 139. ENTREGA DE DOTACION. Al otorgar las concesiones aludidas en este título; la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.

TITULO X. CONCESION EMPRESARIA.

ARTICULO 140. CONCESION EMPRESARIA. La autoridad de aplicación podrá otorgar a entidades estatales o a particulares el derecho de estudiar; proyectar; construir y explotar obras hidráulicas; suministro de aguas o prestar un servicio de interés general.

ARTICULO 141. ADJUDICACION DE CONCESIONES EMPRESARIAS. Por iniciativa propia o por presentación de una solicitud; la autoridad de aplicación podrá adjudicar directamente o llamar a licitación o concurso para el otorgamiento de las concesiones aludidas en el artículo anterior estableciendo en cada caso las condiciones de presentación; estudios; obras y trabajos a realizar; garantía exigida al concesionario; financiación de estudios; trabajos u obras y condiciones de otorgamiento de la concesión y usos de bienes públicos. En caso de presentación de particulares y entidades estatales serán siempre preferidas las segundas.

ARTICULO 142. CONCESION PARA PRESTACION DE SERVICIOS. Si la concesión fuera de suministro de agua o prestación de un servicio; el título de la concesión establecerá el régimen de tarifa; su control y las relaciones entre el concesionario y los usuarios. Para el cobro de la tarifa podrán otorgarse al concesionario los mismos privilegios y el derecho a usar de los mismos procedimientos que la autoridad de aplicación.

ARTICULO 143. CONTRALOR DE LAS CONCESIONES. La autoridad de aplicación tendrá los más amplios derechos de inspección y contralor sobre el concesionario pudiendo en caso de interés público tomar a su cargo; a costa del concesionario; la prestación del servicio o el suministro de agua.

LIBRO: IV

NORMAS RELATIVAS A CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUA

TITULO I: CURSOS DE AGUAS, AGUAS LACUSTRES.

CAPITULO I: CURSOS DE AGUAS.

ARTICULO 144. DETERMINACION DE LA LINEA DE RIBERA. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales conforme al sistema establecido por el artículo 2.577 del Código Civil; de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación dando intervención en la operación a los interesados. Las costas determinantes de la línea de ribera se anotarán en el catastro establecido por el artículo 26. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

ARTICULO 145. CONDUCCION DE AGUAS POR CANALES PUBLICOS. No es permitido conducir aguas privadas por cauces públicos; toda agua que caiga en un cauce público se considerará pública.

CAPITULO II: AGUAS LACUSTRES

ARTICULO 146. LAGOS NO NAVEGABLES. Los lagos no navegables pertenecen al dominio público de la Provincia de Santiago del Estero.

Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para usos domésticos; para otros usos debe solicitarse permiso o concesión; teniendo preferencia sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso.

ARTICULO 147. LÍNEA DE RIBERA. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera en los lagos conforme al procedimiento técnico que establezca la reglamentación; dando intervención en las operaciones a los interesados. Las costas determinantes de la línea de ribera se anotarán en el catastro establecido por el artículo 26. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancia se haga necesario.

ARTICULO 148. MARGEN DE LOS LAGOS NAVEGABLES. La autoridad de aplicación delimitará también la zona de margen o ribera externa de los lagos navegables.

TITULO II. AGUAS DE VERTIENTES.

ARTICULO 149. DIVISION DEL TERRENO DONDE CORREN AGUAS DE VERTIENTES. Cuando una heredad en la que corren aguas de una vertiente se divida por cualquier título; quedando el lugar en donde las aguas hacen en manos de un propietario diferente del lugar en donde murieren; las vertientes y sus aguas pasarán al dominio y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de este Código. Los titulares del predio dividido; para continuar usando el agua deberán solicitar concesión de uso que les será otorgada presentando planos del inmueble y el título de dominio.

ARTICULO 150. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. Las concesiones serán otorgadas conforme a la división de las aguas que tengan establecidas los interesados; siempre que no contraríen lo dispuesto por el artículo 2326 del Código Civil; a falta de estipulación expresa la autoridad de aplicación decidirá teniendo en cuenta los usos hechos con anterioridad a la división y lo establecido por el artículo 2326 del Código Civil.

TITULO III. AGUAS DE FUENTES.

ARTICULO 151. FUENTES PRIVADAS. Salvo acuerdo en contrario; si una fuente brota en el límite de dos o más heredades su uso corresponde a los colindantes por partes iguales.

TITULO IV. AGUAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD PARA SATISFACER USOS DE INTERES GENERAL.

ARTICULO 152. AGUAS QUE ADQUIERAN APTITUD PARA USOS DE INTERES GENERAL. Cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general; previa indemnización; pasarán al dominio público; debiendo la autoridad de aplicación eliminarlas del registro aludido en el artículo 14.

ARTICULO 153. PRIORIDAD DE CONCESION. Depositada la indemnización; las aguas pasarán al dominio público. El antiguo propietario podrá solicitar concesión de uso de estas aguas; para obtenerlas tendrán prioridad sobre otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango; conforme al orden establecido en el artículo 55; siempre que renuncie en forma expresa al derecho a la indemnización como condición para obtener la concesión. Si el antiguo dueño después de percibir indemnización solicita el uso de las aguas que antes le pertenecían deberá reintegrar el valor percibido como condición de concesión.

TITULO V. AGUAS PLUVIALES.

ARTICULO 154. USO DE AGUAS PLUVIALES. El uso de aguas pluviales que conservando su individualidad corren por lugares públicos; podrá ser reglamentado por la autoridad de aplicación o las municipalidades. En este último caso los reglamentos serán puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación para su aprobación; requisito éste esencial para su vigencia.

CAPITULO VI: AGUAS ATMOSFERICAS.

ARTICULO 155. CAMBIO ARTIFICIAL DE CLIMA. Los estudios y trabajos tendientes a la modificación del clima; evitar el granizo y provocar y evitar lluvias; deberán ser autorizados por permiso o concesión de las entidades que regulen la actividad aeronáutica y los servicios de meteorología y controlados por éstas en todas sus etapas; aún las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas privadas tendrán siempre preferencia los primeros.

ARTICULO 156. OBJETO DE LAS CONCESIONES O PERMISOS. Los permisos o concesiones pueden tener por objeto estudios o experimentación o que los concesionarios usen las aguas concedidas o cobren por el servicio que prestan a terceros por usos de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

ARTICULO 157. CARACTERISTICAS DE LAS CONCESIONES O PERMISOS. Los permisos o concesiones aludidos en este capítulo serán personales o temporarios; pudiendo exigirse a su titular; previo a su otorgamiento; fianza que a juicio de la autoridad de aplicación sea suficiente para cubrir los perjuicios que pueda demostrarse; son efecto directo o inmediato de los experimentos o usos permitidos o concedidos.

TITULO VII. AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 158. USO DE AGUAS SUBTERRANEAS. La recarga artificial; exploración y alumbramiento por obra humana de las aguas que se encuentren debajo de la superficie del suelo; su uso; control; protección y conservación se rige por el presente título.

ARTICULO 159. USO COMUN. El alumbramiento; uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común y por éste no requiere concesión ni permiso cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la perforación sea efectuada o mandada a efectuar por el propietario del terreno sin el auxilio de medios mecánicos.
2. Que el agua se extraiga por baldes o recipientes movidos por fuerza humana o animal o molinos movidos por agua o viento; pero no por artefactos accionados por motores.
3. Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la autoridad de aplicación la que está autorizada para solicitar la información que establezca el reglamento y para realizar las investigaciones y estudios que estime pertinentes.

ARTICULO 160. USO PRIMITIVO. Fuera de los pasos enumerados en el artículo anterior; es necesaria la obtención de permiso o concesión de la autoridad de aplicación para la explotación de aguas subterráneas.

La concesión se otorgará al superficiario dueño del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona.

En caso que el solicitante del permiso o concesión, sea persona pública o privada, no sea dueño del terreno y éste pertenezca a un particular, la autoridad de aplicación, en caso de ser de evidente conveniencia el otorgamiento de la concesión e ineludible la ocupación de terrenos privados, declarará la utilidad pública de las superficies necesarias para ubicar el pozo; bomba, acueductos y sus accesorios; emplazamiento de piletas o depósitos, caminos de acceso y toda otra superficie que resulte indispensable para el desarrollo de la actividad objeto del permiso o concesión y procederá a la expropiación previo depósito por el solicitante de los valores que a juicio de la autoridad de aplicación sean necesarios para el pago de la indemnización y gastos del juicio.

ARTICULO 161. CARACTERISTICAS DE LAS CONCESIONES. Las concesiones de uso de aguas subterráneas serán eventuales y sujetas a las posibilidades del acuífero.

ARTICULO 162. EXPLORACION. Salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación; cualquiera puede explorar; por sí o autorizar la exploración en suelo propio, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. Si la exploración se encarga a una empresa ésta deberá dar aviso a la autoridad de aplicación informando el plan de trabajo y método de exploración.

En suelo ajeno o predios del dominio público o privado del Estado, sólo podrá explorar el Estado por sí o por contratista.

ARTICULO 163. EXPLORACION Y PERFORACION. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, los trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas sólo podrán ser hechos por el Estado o por Empresas debidamente inscriptas en el registro aludido en el artículo 17. Para el uso común rige el artículo 159.

ARTICULO 164. SOLICITUD DE CONCESION. Para obtener concesión de uso de aguas subterráneas deberá presentarse por el solicitante, el técnico universitario responsable y el titular de la empresa perforadora, una petición de permiso para perforar que deberá contener, sin perjuicio de las especificaciones que indique el reglamento, por lo menos lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del solicitante, del titular del predio, de la empresa perforadora y del técnico universitario responsable y número de inscripción de los dos últimos en el registro aludido en el artículo 17.
2. Características de la instalación prevista, plan de trabajo y técnicas a emplear.
3. Uso que se dará al agua a extraer.
4. Plano del inmueble con ubicación de la perforación y descripción del establecimiento, industria o actividad beneficiaria.

ARTICULO 165. COMIENZO DE LOS TRABAJOS. Presentada la solicitud de concesión su resumen se publicará por tres veces durante 15 días en el BOLETIN OFICIAL y un diario de la localidad o de la capital si no lo hubiera en la localidad, para que los interesados en el plazo de 15 días hagan conocer las observaciones al pedido, vencido ese plazo; la autoridad de aplicación podrá:

1. Rechazar la resolución fundada en cuyo caso se archivará.
2. Admitirla; formalmente; en cuyo caso dará orden de empezar los trabajos que serán controlados y supervisados por la autoridad de aplicación que podrá dar instrucciones sobre la forma de efectuarlos, cambiar los planes de trabajo y exigir se tomen las precauciones que estime pertinentes.

ARTICULO 166. DATOS A SUMINISTRAR. Dentro de los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la perforación, el propietario, el técnico universitario responsable y la empresa perforadora deberán suministrar a la autoridad de aplicación los datos e informes que exija el reglamento, tendientes a establecer las características de la perforación, análisis cualitativo y cuantitativo del agua, suelos, mecanismos de aforo, etc.. Será imprescindible suministrar lo siguiente:

1. Profundidad y diámetro del pozo espesor, número de acuíferos atravesados, niveles piezométricos, caudal y calidad del agua de cada uno.
2. Perfil geológico o estratigráfico de la perforación.
3. Muestras de agua.
4. Datos de los aforos u otras medidas efectuadas y sistema utilizado.
5. Memoria sobre el proceso de perforación e interpretación de los datos y desarrollo de la perforación.
6. Toda la documentación técnica debe ser conformada por el técnico universitario responsable.

ARTICULO 167. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la autoridad de aplicación resolverá si otorga o no la concesión cuya solicitud fue admitida formalmente.

La resolución deberá recaer dentro de los 60 días perentorios a contar del suministro de los datos aludidos en el artículo anterior. El silencio se interpretará como aceptación de la solicitud de concesión. El rechazo de la solicitud deberá ser fundado, no dará al solicitante derecho alguno y autorizará a la autoridad de aplicación a tomar las medidas necesarias para evitar el uso de las aguas subterráneas. Si el Estado decide usar de las aguas alumbradas o conceder su uso a terceros, deberá reintegrar al solicitante el valor de los gastos realizados y sus intereses.

ARTICULO 168. REQUISITO DE LA RESOLUCION OTORGANDO CONCESION DE USO DE AGUAS SUBTERRANEAS. La resolución que acuerde la concesión deberá consignar por lo menos lo siguiente:

1. Titular de la concesión.
2. Clase de uso otorgado.
3. Ubicación y características del pozo y del acuífero.
4. Máximo de extracción autorizada por mes o por año.
5. Datos que está obligado a suministrar el concesionario.
6. Fecha del otorgamiento de la concesión.

En caso que la concesión se otorgue por silencio de la administración, el solicitante deberá exigir a la autoridad de aplicación la inscripción de la concesión en el registro aludido en el artículo 17; con los datos exigidos en este artículo y en la reglamentación.

ARTICULO 169. CONDICIONES DE USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS. La autoridad de aplicación, en ejercicio de las funciones que le otorgan las disposiciones de este título, las estipulaciones del reglamento y las condiciones de otorgamiento de concesiones o permisos; podrá en cualquier tiempo:

1. Designar el o los acuíferos en donde se permite extraer agua.
2. Ordenar modificaciones de método, sistema o instalaciones.
3. Ordenar pruebas de bombeo, muestra de agua, aislación de acuíferos o empleo de determinado tipo de filtro.
4. Fijar regímenes extraordinarios de extracción en caso de baja del nivel del acuífero conforme a lo establecido en los artículos 55, 57 y 59.
5. Adoptar cualquier otra medida que importando sólo una restricción al dominio, sea conveniente para satisfacer el interés público, preservar la calidad y conservación del agua y tienda a lograr su empleo más beneficioso para la colectividad.

ARTICULO 170. LIMITACIONES AL DOMINIO CON MOTIVO DEL USO DEL AGUA SUBTERRANEA. Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, protección, conservación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas; los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas, tendrán libre acceso a los predios privados conforme lo dispone el artículo 227. Para realizar perforaciones o sondeos de prueba, muestras de suelo o tareas que demanden ocupación temporaria o perpetua del suelo deberán establecerse restricciones administrativas, servidumbres, ocupación temporaria o expropiar, según establece el Libro VII de este Código.

ARTICULO 171. CONTROL DE EXTRACCION. Todos los pozos deberán estar provistos de dispositivos aprobados por la autoridad de aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción conforme establece el artículo 60 y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de agua cuando no se use o no deba ser usada.

ARTICULO 172. PROTECCION DE POZOS. La autoridad de aplicación podrá establecer alrededor de cada pozo, zonas de protección dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan embarazar, menoscabar o interferir su correcto uso.

ARTICULO 173. CONSERVACION DE LAS AGUAS. Además de las disposiciones generales para todas las concesiones o permisos, los usos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Que el alumbramiento no ocasione sensibles cambios físicos o químicos que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo.
2. Que la explotación no produzca interferencia con otros pozos o cuerpos de aguas ni perjudique a terceros.

ARTICULO 174. SECTORES DE EXPLOTACION. A medida que se vayan determinando los límites y características de los acuíferos se dará conocimiento público por las autoridades de aplicación pudiendo constituirse sectores de explotación de aguas subterráneas que podrán integrar o no los sistemas aludidos en el Título V del Libro I de este Código.

ARTICULO 175. OPERACION DE POZOS. Se hayan o no constituido los sectores de explotación aludidos en el artículo anterior; cuando razones técnicas lo aconsejen la autoridad de aplicación de oficio o a pedido de interesados podrá disponer la clausura de uno o varios pozos o su operación conjunta indemnizando los perjuicios que causen a los usuarios.

ARTICULO 176. MANTENIMIENTO Y OPERACION CONJUNTA DE UNO O VARIOS POZOS. Cuando un pozo sirva a varios concesionarios o varios concesionarios se sirvan de varios pozos los gastos de mantenimiento serán soportados por ellos en proporción al uso máximo acordado en concesión. La reglamentación establecerá las modalidades del uso y el monto máximo del depósito que cada concesionario deberá efectuar en la cuenta especial que abrirá la autoridad de aplicación y que será destinada exclusivamente a conservación y mantenimiento del pozo.

ARTICULO 177. RECARGA ARTIFICIAL DE ACUIFEROS. Donde sea física y económicamente posible, la autoridad de aplicación podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos e imponer a los concesionarios de uso de aguas subterráneas la obligación de hacer las obras o trabajos para ello o para retornar al subsuelo los excedentes no usados. Estos gastos se prorratearán entre los beneficiarios en proporción al uso máximo acordado en concesión o se considerarán como obras de fomento, según fundamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 178. CONTRAVENCIONES. La contravención de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores o las resoluciones de la autoridad de aplicación dictadas en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 159, 160, 162, 166, 168 inc. 5, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 177 traerá aparejada las siguientes sanciones que siempre serán aplicadas previa audiencia.

1. Cuando el contraventor no sea concesionario de aguas subterráneas una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el artículo 274. También y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminativas establecidas por el artículo 275.
2. Cuando el contraventor sea una empresa o técnico universitario responsable una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el artículo 274. También y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias

establecidas por el artículo 275. Todo ello sin perjuicio de la suspensión o cancelación de la matrícula en el registro aludido en el artículo 17.

3. Cuando el contraventor sea concesionario o solicitante de concesión de agua subterránea, la sanción será multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el artículo 274. También y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 275. Todo ello sin perjuicio de disponer la suspensión del uso del agua o la caducidad de la concesión. Cuando las infracciones sean imputables a la empresa perforadora, técnico universitario responsable y al permisionario o solicitante de concesión, se sancionará a todos.

ARTICULO 179. VAPORES ENDOGENOS. Son aplicables en lo pertinente, las disposiciones sobre aguas subterráneas a los vapores endógenos.

LIBRO: V

PROTECCION, CONSERVACION Y DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS EN LAS AGUAS.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 180. CONSERVACION DE AGUAS. La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, proteger y conservar la calidad de las aguas, atenuar o suprimir sus efectos nocivos, entendiéndose por tales los daños que puedan causar a personas, cosas o medio ambiente.

TITULO II. CONTAMINACION.

ARTICULO 181. CONTAMINACION. A los efectos de este Código, se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, inaptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente y la vida que se desarrolla en el agua o álveo, o que por su olor, sabor, temperatura o color, cause molestias o daño.

ARTICULO 182. GRADOS DE CONTAMINACION. La alteración del estado natural de las aguas podrá efectuarse en los modos y grados que la autoridad de aplicación determine en los reglamentos que dictará previa consulta con la autoridad sanitaria. Estos reglamentos estarán orientados a mantener y mejorar el nivel de calidad de vida existente y a posibilitar el mejor uso de las aguas.

ARTICULO 183. INVENTARIO. Dentro del plazo de cinco años, a contar desde la promulgación de este código, la autoridad de aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, hará un inventario de las aguas estableciendo su grado de contaminación que se registrará en el catastro de aguas aludido en el artículo 26. Este inventario será actualizado anualmente. También deberán formularse planes quinquenales para evitar o disminuir la contaminación.

ARTICULO 184. CONVENIOS SOBRE CONTAMINACION. Podrá convenirse entre concesionarios que descarguen en un mismo cauce o depósito de aguas que el grado de con-

taminación se calcule en conjunto. Será condición de validez de estos convenios su aprobación por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 185. SANCIONES. En caso de contaminación por concesionario o permisionarios, la autoridad de aplicación podrá establecer contribuciones especiales, suspender la entrega de dotación o declarar la caducidad de la concesión conforme a lo preceptuado en los artículos pertinentes de este Código. Además podrá aplicarse al infractor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el artículo 274. También y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 275. Si la contaminación fuera causada por titulares de uso de aguas privadas o por terceros, se sancionará a los responsables con multas y sanciones conminatorias pudiéndose también establecer las contribuciones especiales aludidas en la primera parte del artículo.

TITULO III. INUNDACION Y EROSION DE MARGENES.

ARTICULO 186. CARGO DEL COSTO DE OBRAS. Las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de cauces, corrección de torrentes, encausamiento o alimentación de obstáculos en los cauces realizados por el Estado, lo serán bajo el régimen de fomento o no. Al disponerse la realización de las obras se determinará la forma en que se amortizará su costo teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras generen.

ARTICULO 187. RECONDUCCION. Si un curso natural cambiase de cauce, la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere concesión o permiso de la autoridad de aplicación. En caso de urgencia manifiesta puede el perjudicado realizar las tareas provisionales pertinentes.

ARTICULO 188. OBRAS DE DEFENSA DE PARTICULARES. Los particulares, sean o no permisionarios o concesionarios de aguas públicas, pueden, dando aviso a la administración, plantear o construir defensas dentro del límite de sus propiedades; cuando estas defensas se construyan en álveos públicos se requerirá permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensas.

ARTICULO 189. CASO DE EMERGENCIA. En caso de peligro inminente de inundación, cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro, comunicando de inmediato a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 190. PROTECCION DE CUENCAS. La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de agua, donde no será permitido el pasaje de animales, la tala de árboles, la alteración de la vegetación, ni las actividades que la autoridad de aplicación prohíba. También podrá la autoridad de aplicación disponer la plantación de árboles, bosques protectores o las medidas de protección o conservación pertinentes. En ambos casos, el propietario será indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios, no se debe indemnización alguna.

LEY N° 4869: CODIGO DE AGUAS DE SANTIAGO DEL ESTERO

En todos los casos para la tala de árboles situados en las márgenes de cursos o depósitos de aguas naturales o artificiales se requerirá permiso de la autoridad de aplicación.

Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de construcción de defensa y remoción de obstáculos.

ARTICULO 191. INFORMACION PREVIA. Previo el otorgamiento de permisos o concesiones de uso de álveos, márgenes y extracción de áridos, la autoridad de aplicación se informará si el permiso afectará desfavorablemente las riberas o el flujo de las aguas; si así fuera no se otorgará o se exigirá la construcción de las obras necesarias para prevenir daños.

ARTICULO 192. ZONAS INUNDABLES. La autoridad de aplicación, dentro de los cinco años de la promulgación de este código, levantará planos en los que se determinan las zonas que pueden ser afectadas por inundaciones. En dichas zonas se permitirá la erección de obstáculos que puedan afectar el curso de las aguas, sin la autorización previa de la autoridad de aplicación.

Las nuevas construcciones o plantaciones que se efectúen en estas zonas deberán ser autorizadas por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el riesgo de inundación.

ARTICULO 193. PENALIDADES. Las infracciones a las disposiciones del artículo precedente, serán sancionadas previa audiencia con multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el artículo 274. También y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 275 de este código. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación podrá ordenar la demolición de las obras o destrucción de los obstáculos; o demolerlos o destruirlos por cuenta del infractor.

ARTICULO 194. ATRIBUCION DE COSTOS. Cuando se construyan diques u obras que tengan por objeto prevenir o controlar inundaciones, al aprobar el proyecto la autoridad de aplicación designará la zona en la cual las propiedades quedan beneficiadas con la protección. Los dueños de esos predios pueden ser obligados al pago de costos en proporción razonable al beneficio que reciban.

TITULO IV. DESECACION DE PANTANOS.

ARTICULO 195. DESECACION. Los dueños de terrenos pantanosos que quieran desecarlos o sanearlos podrán extraer de terrenos del dominio público o privado del Estado, previo permiso, la tierra, arena o piedras necesarias para las labores.

ARTICULO 196. DESECACION POR EL ESTADO O LOS INTERESADOS. Cuando se declare insalubre un terreno pantanoso, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona.

Si el terreno pertenece a un solo propietario, éste puede optar por proceder a su desecación en el plazo que se le fije; si no la realizara, la hará el Estado previa expropiación.

TITULO V. DESAGÜES Y AVENAMIENTO.

CAPITULO I: AVENAMIENTO Y DESAGÜES PARTICULARES.

ARTICULO 197. REVENIMIENTO Y SALINIZACION. Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos.

La violación de lo dispuesto por este artículo causará si el infractor fuera titular de permiso o concesión, la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión o permiso hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción. Además, previa audiencia, podrá aplicarse al contraventor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el artículo 274. También y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 275.

CAPITULO II: AVENAMIENTO Y DESAGÜES GENERALES.

ARTICULO 198. DESAGÜES DE MEJORAMIENTO INTEGRAL. Corresponde a la autoridad de aplicación formular un plan de construcción y mantenimiento de desagües de mejoramiento integral.

ARTICULO 199. SISTEMATIZACION. En los proyectos aludidos en el artículo anterior se tratará siempre de sistematizar las corrientes y posibilitar la utilización benéfica de las aguas de los desagües.

ARTICULO 200. CONSORCIOS. La construcción y mantenimiento de estas obras podrá ser encargada o autorizada por la autoridad de aplicación o consorcios de usuarios en la forma y condiciones que en cada caso se establezca.

TITULO VI. FILTRACIONES.

ARTICULO 201. FILTRACIONES. Todo acueducto o depósito artificial deberá construirse de manera que no produzca filtraciones que causen perjuicio.

ARTICULO 202. EJECUCION Y EMPLAZAMIENTO DE OBRAS. En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamientos para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establezca la autoridad de aplicación que podrá ejecutarlas por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 78.

En los cursos y depósitos naturales de aguas y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público y privado del Estado, las obras serán ejecutadas por éste.

En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deberán guardar las distancias que establezca la autoridad de aplicación para evitar daños a terceros.

TITULO VII. DEFENSA CONTRA EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS ATMOSFERICAS.

ARTICULO 203. AGUAS ATMOSFERICAS. La defensa contra efectos nocivos de las aguas atmosféricas se regirá por lo establecido en los Artículos 155, 156 y 157.

LIBRO: VI

OBRAS HIDRAULICAS.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 204. CONCEPTO DE OBRA HIDRAULICA. A los efectos de este Código se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas o que tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, protección, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

ARTICULO 205. REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS. Para la construcción de toda obra hidráulica, salvo las que efectúen concesionarios o permisionarios en su propiedad en los casos en que este Código ni su título de concesión exijan intervención de la autoridad de aplicación, es necesaria la previa aprobación y registro en el catastro de aguas, sin perjuicio de otros requisitos que exija el reglamento.

1. Planos generales y de detalles, en la escala y con las especificaciones establecidas en el reglamento.
2. Pliego de especificaciones técnicas.
3. Memoria descriptiva de la obra civil y máquinas e instalaciones accesorias y sistemas de operación.

En todos los casos, los planos y documentación técnica serán elaborados y conformados por profesional universitario habilitado conforme a la Ley que rija el ejercicio profesional en la provincia.

ARTICULO 206. PRESENTACION DE PLANOS. Las obras se construirán con sujeción a los planos y especificaciones aprobadas por la autoridad de aplicación, cualquier modificación deberá ser autorizada por la misma autoridad que las aprobó.

De las obras existentes deberá presentarse planos para su registro en los plazos y condiciones que determine el reglamento.

ARTICULO 207. MODIFICACION O SUPRESION DE OBRAS. La autoridad de aplicación podrá disponer el retiro, demolición o cambio de ubicación de las obras en los casos siguientes:

1. Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.
2. Si no se hubiera cumplido la exigencia del artículo 205, o no se ajustaran a los planos y proyectos aprobados.
3. Si por haber cambiado las circunstancias que determinaron su construcción, resultan inútiles o perjudiciales.

ARTICULO 208. COSTOS DE LA MODIFICACION. En los casos de los incisos 1 y 3 del artículo anterior, cuando la modificación o supresión de obras, o cambios de circunstancias se deba a razones de interés público o hechos del Estado o sus agentes, los gastos serán soportados por el Estado.

ARTICULO 209. OBRAS COMPLEMENTARIAS. Como requisito para la construcción de nuevas obras, cuyo manejo puede causar perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto, deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar esos perjuicios.

TITULO II. OBRAS HIDRAULICAS PUBLICAS.

ARTICULO 210. OBRAS PUBLICAS. A los efectos de este Código, se consideran obras hidráulicas públicas las construidas para utilidad o comodidad común y las que se efectúan en cosas del dominio público del Estado, quienquiera que las haya construido o pagado.

ARTICULO 211. ALVEOS DESECADOS POR TRABAJOS PUBLICOS. Los álveos desecados por efectos de obras o trabajos públicos pertenecen al Estado.

ARTICULO 212. LEY APLICABLE. Las obras hidráulicas públicas serán estudiadas, proyectadas y construidas de acuerdo al régimen especial de las obras públicas de la Provincia o a lo que se establezca en convenios con la Nación u otras Provincias para la construcción de determinadas obras.

ARTICULO 213. APROPIACION DE PROYECTOS. En casos que obras públicas proyectadas por particulares cuyos planos o proyectos hayan sido presentados al Estado, no hayan sido construidas por cualquier causa; el Estado podrá, sin costo alguno, utilizar los planos, estudios y proyectos efectuados.

ARTICULO 214. EXPROPIACION. INDIVIDUALIZACION. Los terrenos que el artículo 265 declara de utilidad pública para construcción de obras serán individualizados por la autoridad pública al aprobarse la realización de las obras.

ARTICULO 215. OBRAS DE FOMENTO. Las obras públicas serán de fomento en los casos que así lo ordene expresamente este Código o la resolución que disponga su realización.

ARTICULO 216. CONSERVACION DE OBRAS. La conservación y limpieza de las obras será a cargo de los que tengan derecho a su uso o reciban su beneficio sin distinguir su situación topográfica en la proporción, forma, método o sistema que establezca la autoridad de aplicación. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la autoridad de aplicación, previo emplazamiento, podrá realizar las obras y trabajos correspondientes al concesionario o permisionario por cuenta de éste, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 78.

ARTICULO 217. USO DE OBRAS CONSTRUIDAS. El concesionario o permisionario que necesite hacer uso de un canal, depósito u obra ya construida, debe pagar a la autoridad de

aplicación la suma que ésta fije en concepto de derecho a su uso. Es a su cargo el costo de las nuevas obras necesarias para el ejercicio de sus derechos.

ARTICULO 218. REQUISITO DE LAS OBRAS. Además de los que en cada caso establezca la autoridad de aplicación, las obras y canales de aducción y desagüe deben llenar los siguientes requisitos:

1. Se construirán siempre que el permiso o concesión no pueda servirse adecuadamente por obras ya construidas.
2. Tendrán aparatos u obras que permitan usar y controlar adecuadamente el caudal que conducen.
3. Deberán recorrer el trayecto más corto compatible con el uso a que están destinados, los accidentes del terreno y las construcciones u obras existentes.
4. No ocasionarán sensibles perjuicios a terceros.
5. De correr dos o más canales paralelamente, de ser factible, deben unificarse.
6. Deberá contemplarse la salida de agua excedente de modo que no cause perjuicios.

ARTICULO 219. NUEVO ACUEDUCTO. Cuando un nuevo acueducto atraviese una vía pública existente, se construirán puentes de las características que indique la autoridad de aplicación y la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública. En esos casos se establecerá también quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias.

ARTICULO 220. VIA PUBLICA QUE CRUCE CURSOS DE AGUA. Cuando una nueva vía pública atraviese un curso o depósito de agua existente, deberá construirse un puente con las características que indique la autoridad de aplicación y la encargada del proyecto y construcción de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias serán a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

ARTICULO 221. PREDIOS LINDEROS CON CURSOS DE AGUAS. Los titulares de propiedades privadas lindantes con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impidan o entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La autoridad de aplicación determinará en cada caso las características de la obra que será construida por los interesados bajo la supervisión de la autoridad de aplicación. Los gastos de construcción y conservación del puente serán a cargo del particular cuando se trate de un acueducto existente y a cargo de los usuarios o la administración, según determine la autoridad de aplicación, en caso de tratarse de un nuevo acueducto.

ARTICULO 222. CRUCE DE ACUEDUCTOS. Cuando un curso o depósito de agua cruce a otro, la autoridad de aplicación determinará las características de las obras y quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento.

TITULO III. OBRAS HIDRAULICAS PRIVADAS

ARTICULO 223. OBRAS PRIVADAS. Los particulares podrán construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos en los casos en que su título, ni las disposiciones de este

Código ni la reglamentación, exijan permiso previa presentación de planos, no perjudique a terceros y sean compatibles con la buena distribución de las aguas.

ARTICULO 224. OBRAS PRIVADAS QUE NECESITAN AUTORIZACION. En los casos que las obras a construir por particulares exijan permiso previo o presentación de planos, la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de su construcción y los requisitos de habilitación.

ARTICULO 225. COSTO Y CONSERVACION DE OBRAS PRIVADAS. En todos los casos, el costo de las obras aludidas y el de su conservación y mantenimiento, serán soportados por el titular del permiso o de la concesión.

LIBRO: VII

RESTRICCIONES AL DOMINIO, OCUPACION TEMPORAL, SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS Y EXPROPIACION IMPUESTAS EN RAZON DEL USO DE LAS AGUAS. CONSERVACION Y DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS.

TITULO I. RESTRICCIONES AL DOMINIO.

ARTICULO 226. IMPOSICION. Además de las establecidas por este Código para la mejor administración, explotación, exploración, mantenimiento, conservación, contralor y defensa contra efectos nocivos de las aguas; la autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado, imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar de hacer.

ARTICULO 227. INGRESO A PREDIOS PRIVADOS. Los funcionarios o empleados públicos encargados de la administración, explotación, exploración, mantenimiento, conservación y contralor de las aguas, su uso o defensa contra sus efectos nocivos; tendrán acceso a propiedades privadas sin otro requisito que su identificación e indicación de la función que están cumpliendo, de lo que puede exigírseles constancia escrita; en caso de serles negada la entrada se podrá solicitar orden de allanamiento conforme a lo preceptuado en el artículo 3.

ARTICULO 228. OPERATIVIDAD. Las restricciones al dominio impuestas por este Código son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la autoridad de aplicación deberán serlo por resolución fundada.

ARTICULO 229. INDEMNIZACION. La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien la soporte a reclamar indemnización alguna salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasionara un daño patrimonial concreto.

TITULO II. OCUPACION TEMPORAL.

ARTICULO 230. OCUPACION TEMPORAL. La autoridad de aplicación puede disponer por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de obras o propiedad

privada por entes estatales o particulares con función de Estado. Para establecer una ocupación temporal, serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

ARTICULO 231. FACULTADES DEL OCUPANTE. La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación temporal, las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del predio o de la obra afectada.

ARTICULO 232. URGENCIA. En caso de urgencia y necesidad pública es aplicable a la ocupación temporal lo prescripto por el artículo 2512 del Código Civil.

TITULO III. SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 233. IMPOSICION. Corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, previa indemnización. El procedimiento que se establezca requerirá la audiencia de todos los interesados y posibilitará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

ARTICULO 234. DIVISION DEL PREDIO. Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero, según el caso; quedarán obligados a dar paso al agua para riego o desagüe o permitir el abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante, el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la existencia de la servidumbre.

ARTICULO 235. PRESCRIPCION. Las servidumbres administrativas aludidas en este Código no pueden adquirirse por prescripción.

ARTICULO 236. REQUISITOS PARA IMPONER SERVIDUMBRES. Se impondrá servidumbre administrativa cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, realización de estudios, obras, ordenamiento de cuencas, protección o conservación de aguas, tierras, edificios, poblaciones u obras; control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o tierras anegadizas y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

ARTICULO 237. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION. El dueño del fundo sobre el que se quiera imponer servidumbre, podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de concesiones, que ella puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del dominio público. La autoridad de aplicación resolverá en definitiva.

ARTICULO 238. INDEMNIZACION. La indemnización a que alude el artículo 233 comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fi-

je la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta el desmérito que sufre el sirviente por la subdivisión. Será fijada, previa audiencia de partes, por la autoridad de aplicación; si hay conformidad en el monto, el trámite quedará terminado en sede administrativa.

La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre. Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la autoridad de aplicación, ésta iniciará juicio por expropiación, previo depósito por aquel a cuyo beneficio se va a imponer la servidumbre del monto fijado por la autoridad de aplicación, más un 40% para responder a costas, intereses y eventuales aumentos de la indemnización.

ARTICULO 239. INVERSION DE PRUEBA. El acueducto o camino de abrevadero existente, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la autoridad de aplicación declaración expresa en un caso concreto.

ARTICULO 240. MEDIOS PARA EJERCER LA SERVIDUMBRE. El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación a expensas del dominante y no deberá causar perjuicio sensible al sirviente.

ARTICULO 241. DAÑOS. INVERSION DE PRUEBA. El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra por motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de terceros, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

ARTICULO 242. EJERCICIO FUNCIONAL DEL DERECHO. El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado en el artículo 274; también y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el artículo 275.

ARTICULO 243. CONCILIACION DE INTERESES. DUDA. Siempre se deberán conciliar, en lo posible, los intereses de las partes y, en caso de duda, se decidirá a favor de la heredad sirviente, salvo lo dispuesto por los artículos 239 y 256.

ARTICULO 244. SERVIDUMBRES URBANAS. Las servidumbres urbanas para abastecimiento de poblaciones, riego de jardines y uso industrial se regirán por ordenanzas o reglamentaciones especiales.

ARTICULO 245. SERVIDUMBRES MINERAS. Las servidumbres mineras de abrevadero y utilización o desagüe de aguas públicas se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 246. SERVIDUMBRES PRIVADAS. Las servidumbres para uso, desagüe y saca de aguas privadas se rigen por el Código Civil.

ARTICULO 247. CAMBIO DE OBJETO. Las servidumbres establecidas con un objeto determinado, no podrán utilizarse para otro sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 248. URGENCIA. En caso de urgencia y necesidad pública, es aplicable a las servidumbres lo prescrito por el artículo 2512 del Código Civil.

CAPITULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

ARTICULO 249. CONDICIONES Y MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS. La conducción de aguas por acueductos se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La autoridad de aplicación, verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración a costa del dominante. Sin perjuicio de ello se aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado por el artículo 274. También y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 275.

ARTICULO 250. CARACTERISTICAS DEL ACUEDUCTO Y ACCESORIOS. La autoridad de aplicación determinará las características del acueducto, su anchura y la de los espacios laterales.

ARTICULO 251. TRAZADO. El trazado de los acueductos será el que, permitiendo la circulación de las aguas por gravedad, sea el más corto. Si se elige otro recorrido, se requerirá justificación técnica y económica de la decisión.

ARTICULO 252. ACUEDUCTO EXISTENTE. El que tenga en su heredad un acueducto propio o afectado a servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuera menester ensanchar el acueducto para contener la mayor cantidad de agua, deberá el dominante indemnizar al sirviente el terreno ocupado por el ensanche y accesorios. Las nuevas obras que sea necesario construir y las reparaciones o modificaciones que requieran las existentes, serán solventadas por los que reciban beneficios de ellas. El mantenimiento del acueducto correrá por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen introducido, pero el sirviente o la autoridad de aplicación podrá exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del acueducto o el pago de los gastos que cause; sin perjuicio de los derechos que corresponden a quien se vio obligado a mantener el acueducto o a efectuar pagos contra los restantes obligados.

ARTICULO 253. OBRAS A CARGO DEL DOMINANTE. El dominante deberá construir a su costa los puentes y sifones necesarios para comodidad del sirviente en los puntos y con las características que fije la autoridad de aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes, pasarelas y sifones que desee; dando aviso a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 254. ACCESORIOS DE LA SERVIDUMBRE. Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso por el espacio lateral del personal encargado de su inspec-

ción, mantenimiento y conservación. Para el ingreso de este personal, se dará previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario, en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

ARTICULO 255. OBRAS NECESARIAS. El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

ARTICULO 256. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que se verifique en su predio y de los daños que se causen al acueducto, salvo que demuestre su falta de culpabilidad.

CAPITULO III: DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

ARTICULO 257. SERVIDUMBRE DE DESAGÜE. Se establecerá servidumbre de desagüe para que un concesionario de uso de aguas públicas vierta el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho en un precio inferior o en un cauce público.

ARTICULO 258. SERVIDUMBRE DE AVENAMIENTO. Se establecerá servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o verter en un terreno inferior o cauce público las aguas que perjudiquen.

ARTICULO 259. APLICACION DE NORMAS. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto son aplicables a las servidumbres de desagüe y avenamiento.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO.

ARTICULO 260. SERVIDUMBRE DE ABREVADERO. A los efectos de la bebida o baño de animales se podrá imponer servidumbre de abrevadero; que consiste en el derecho de conducir el ganado por las sendas o caminos que se fijen a través del predio sirviente en días, horas y puntos determinados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

ARTICULO 261. DERECHOS DEL SIRVIENTE. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar, con autorización de la autoridad de aplicación, previa audiencia del dominante; la dirección del camino o senda pero no su anchura ni el punto de entrada. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

CAPITULO V: EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES.

ARTICULO 262. CAUSALES. Las servidumbres aludidas en este Código se extinguen por:

1. No uso durante un año por causas imputables al dominante.
2. Falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
3. Consolidación.
4. Renuncia.
5. Extinción de concesión del predio dominante.
6. Cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación.
7. Causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves o reiteradas de las disposiciones de este Código sobre uso de la servidumbre.
8. Desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias.
9. Revocatoria.

ARTICULO 263. DECLARACION. La extinción de la servidumbre será declarada por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados.

ARTICULO 264. CONSECUENCIA. Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba devolverse la indemnización percibida.

TITULO IV. EXPROPIACION.

ARTICULO 265. DECLARACION GENERGIA. Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, conservación, protección y defensa contra sus efectos nocivos; construcción de obras y zonas accesorias debiendo la autoridad expropiante, en cada caso, individualizar específicamente los bienes a expropiar.

ARTICULO 266. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos de la expropiación se regirán por la ley vigente en la materia.

LIBRO: VIII

JURISDICCION, COMPETENCIA Y REGIMEN CONTRAVENCIONAL.

TITULO I. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

ARTICULO 267. REGIA GENERAL. Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, conservación, protección y defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición de limitaciones al dominio y expropiaciones que no sean diferidas a la competencia de los tribunales ordinarios u otras entidades serán resueltas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 268. AUDIENCIA DE PARTE. Los asuntos que afecten los intereses de cualquier persona serán ventilados con su audiencia.

ARTICULO 269. PROCEDIMIENTO. La tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación se regirán por la Ley de trámite administrativo de la Provincia.

ARTICULO 270. MEDIDAS PRECAUTORIAS. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en uso de sus atribuciones, no se admitirán interdictos ni medidas de no innovar.

ARTICULO 271. COMPETENCIA JUDICIAL. Son cuestiones de competencia de los Tribunales Ordinarios, las siguientes:

1. Las referidas al dominio de aguas, álveos y márgenes.
2. Las referidas a servidumbres y restricciones al dominio de índole civil.
3. Las referidas a montos indemnizatorios, si no hay acuerdo en sede administrativa.
4. Las referidas a daños y perjuicios.

ARTICULO 272. DERECHOS SUBJETIVOS. La impugnación de las resoluciones administrativas que hayan creado derechos subjetivos, se ejercerá por la administración o por los interesados ante los Tribunales en lo contencioso administrativo por acción ordinaria o de lesividad, según corresponda, de acuerdo a la competencia establecida en las leyes respectivas.

ARTICULO 273. EJECUCION FISCAL. Corresponderá la ejecución fiscal para el cobro de cánon, tasa, contribuciones de mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de uso de agua, álveos u obras públicas, multas, sanciones conminatorias, o cualquier obligación pecuniaria establecida por este Código, leyes conexas o reglamentos de aplicación.

TITULO II. REGIMEN CONTRAVENCIONAL.

ARTICULO 274. MULTAS. En los casos en que, conforme a este Código, corresponda la aplicación de multas por el procedimiento que establezca la reglamentación; la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados; graduará la multa cuyo mínimo será el importe del canon actual de una hectárea permanente, el máximo será cinco veces el importe del mínimo. En casos extraordinarios, la autoridad de aplicación podrá reducir un tercio el mínimo y elevar tres veces el máximo.

ARTICULO 275. SANCIONES CONMINATORIAS. En los casos que, conforme a este Código, corresponda la aplicación de sanciones comunitarias; la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las graduará y obligará al pago de una suma cuyo máximo será el importe del cánon anual establecido para una hectárea permanente y cuyo mínimo la décima parte el máximo. Las sanciones se aplicarán por día, por semana o por mes mientras la infracción subsista.

LIBRO: IX

PROTECCION DE SITUACIONES CONSOLIDADAS. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

TITULO I. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y PROTECCION DE SITUACIONES CONSOLIDADAS.

ARTICULO 276. APROVECHAMIENTOS ANTERIORES SEGUN LEYES PROVINCIALES. Los aprovechamientos de aguas, álveos u obras hidráulicas legítimamente efectuados con anterioridad a la vigencia de este Código, conforme a las disposiciones de las leyes 2186, 2518, 4513, 4612 y 4756, darán derecho a su titular a obtener una concesión o permiso del mismo uso y categoría que la anterior; manteniendo su situación sin otro recaudo que presentarse ante la autoridad de aplicación dentro de los seis meses a contar desde la vigencia de este Código, indicando el aprovechamiento que venía efectuando y solicitando concesión o permiso.

Vencido este plazo sin que haya solicitado concesión o permiso, la autoridad de aplicación podrá intimar personalmente al usuario a solicitarla bajo apercibimiento de declarar extinguidos los derechos anteriores y hacer cesar su uso.

ARTICULO 277. TRANSFERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS POR LA NACION. Igual derecho que el consagrado en el artículo anterior tendrán los titulares de concesiones o permisos otorgados por entes nacionales en virtud de lo preceptuado por la Ley Nacional N° 6546 y el convenio ratificado por Ley provincial 3407 y Ley Nacional 17435 si los servicios se transfieren a la provincia. En tal caso, el plazo de seis meses se contará a partir de la fecha de transferencia. La autoridad de aplicación podrá, en este caso, ejercer las facultades acordadas en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 278. DISCREPANCIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS AGUAS. Los que pretenden tener derecho al uso de aguas que podrían considerarse privadas antes de la Ley N° 17711 y que ahora, por aplicación de ese cuerpo legal, son públicas; deberán denunciar su aprovechamiento a la autoridad de aplicación dentro de los seis meses de la fecha en que este Código entre en vigencia, indicando volumen o por ciento del caudal que utilizan, uso efectuado y superficie cultivada si es para riego en el mismo plazo. Podrán solicitar concesión para el uso que vienen efectuando, la que le será acordada sin otro recaudo que el de verificar la exactitud de la declaración.

Vencido el plazo indicado en la primera parte del artículo, la autoridad de aplicación podrá ejercer la facultad que le otorga el segundo párrafo del artículo 276.

ARTICULO 279. SITUACION CONSOLIDADA. Cuando exista sentencia basada en autoridad de cosa juzgada que declare privadas a aguas que, conforme a la ley 17711, son públicas; su titular podrá, en cualquier momento, renunciar a su derecho y obtener, sin otro recaudo, concesión permanente del uso de las aguas que aprovecha por título de derecho civil.

ARTICULO 280. AGUAS PRIVADAS. Igual derecho que el del artículo anterior podrá ejercer el titular de aguas que son privadas según el régimen vigente.

ARTICULO 281. CUESTION PREVIA. Quienes se crean con algún derecho de índole privada sobre aguas, álveos u obras que no sean las aludidas en el artículo 279, para reclamar indemnización por expropiación deberán, previamente, obtener una sentencia que declare que durante la vigencia del anterior régimen legal esos bienes les pertenecían.

ARTICULO 282. APROVECHAMIENTO DE HECHO. Los titulares de aprovechamiento de hecho deberán solicitar concesión conforme a las normas del Libro II Título II Capítulo III de este Código. Si esta solicitud es presentada dentro de los seis meses de la fecha de vigencia de este Código, la concesión les será acordada siempre que exista caudal suficiente una vez abastecidas las concesiones aludidas en los artículos 276 y 277 y el uso aludido en los artículos 278, 279 y 280.

ARTICULO 283. PRORROGA DE PLAZOS. El Poder Ejecutivo, por decreto y a solicitud de la autoridad de aplicación, podrá prorrogar los plazos establecidos en los artículos 276, 277, 278, 282, 284 y 286.

TITULO II. DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 284. REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Código dentro de los ciento veinte días de su vigencia. Los reglamentos sobre la materia existentes dictados con relación a la legislación anterior, continuarán vigentes en cuanto no contradigan normas de este Código hasta que se expidan otros.

ARTICULO 285. DEROGACION. Quedan derogadas las disposiciones de las Leyes N° 2186, 2518, 4513, 4612, 4756 y toda ley y reglamento que se oponga a las disposiciones establecidas por este Código.

ARTICULO 286. VIGENCIA. Este Código entrará en vigencia a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial. La falta de reglamentación de este Código no será óbice ni podrá ser invocada para postergar su aplicación a partir de su vigencia.

ARTICULO 287. Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial.

Santiago del Estero, 21 de Abril de 1.980.

Cesar Fermín Ochoa, Jorge Alberto Soria.